



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301912020

Expediente : 00528-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 7 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00528-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 22 de mayo de 2020, registrado como Expediente 08-20200014646.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2020, el recurrente, solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la siguiente información: “*Órdenes de compra por concepto de mascarillas de tres pliegues y N95, alcohol en gel y guantes, adquiridos sin proceso (hasta 8 UIT) en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19, en el periodo 11 de marzo de 2020 al 21 de mayo de 2020*”

Con fecha 29 de junio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 10 de julio de 2020, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación, adjuntando el correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información, mediante el cual habría remitido la información requerida por el ciudadano.

Mediante Resolución N° 020102032020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo

¹ Notificada a la entidad el 3 de agosto de 2020. Es oportuno precisar que si bien en la citada resolución se avocó al conocimiento del presente procedimiento la vocal María Rosa Mena Mena, en virtud a que conforme a la Resolución de Presidencia N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, le corresponde asumir el reemplazo de un vocal de la Segunda Sala en caso de abstención (en el caso concreto de la vocal Vanessa Erika Luyo

generado para la atención de la solicitud del recurrente, en especial la constancia de recepción del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, así como la formulación de los descargos pertinentes.

Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2020, la procuradora pública de la entidad, se apersonó a esta instancia y formuló sus descargos, requiriendo que se declare la sustracción de la materia, en virtud a que mediante correo electrónico de fecha 8 de julio 2020, se brindó la información requerida, específicamente 12 (doce) ordenes de servicios en un total de veintiún (21) folios, y a que mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, el cual adjunta, el ciudadano brindó el acuse de recibo correspondiente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

Cruzado, cuya abstención fue acogida mediante la Resolución N° 020400202020), al encontrarse la aludida vocal en uso de su descanso físico a la fecha, y conforme a la misma resolución, le corresponde en orden a la antigüedad de la colegiatura, asumir el conocimiento del presente procedimiento al vocal Pedro Ángel Chilet Paz, quien suscribe la presente resolución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º Del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el comandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

En el caso de autos, de los descargos remitidos a esta instancia se aprecia el correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, remitido por la entidad al correo consignado por el recurrente en su solicitud de información, en el cual se indica *“La Gerencia de Administración /Subgerencia de Abastecimiento ha remitido la información en digital en doce (12) archivos, en un total de veintiún (21) folios, se adjunta sin costo”.*

Asimismo, se advierte que la Gerencia de Administración y Subgerencia de Abastecimiento remitió la información requerida mediante los Memorandos 001941-2020-CG/ABAS y 001069-2020-CG/GAD de fechas 22 de junio y 3 de julio de 2020 respectivamente, en los cuales se observa que se remite información en atención a la solicitud del recurrente relacionada a copia de órdenes de compra por concepto de mascarillas de tres pliegues y N95, alcohol en gel y guante, adquiridos sin procesos (hasta 8UIT) en el marco de la

emergencia Sanitaria Covid -19, en el periodo 11 de marzo de 2020 al 21 de mayo de 2020.

Siendo ello así y habiendo proporcionado el recurrente con fecha 21 de julio de 2020 acuse de recibo del mencionado correo de fecha 8 de julio de 2020, y no habiendo expresado disconformidad con la información remitida, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00528-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll